

Ref: Sucesión Intestada
R/do: 2023-00055
C/te: FLOR DE MARÍA POLANCO y OTROS
S/te: ZULDERY MONDRAGON POLANCO y OTROS



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
MIRANDA – CAUCA**

AUTO No. 120

Miranda, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Sucesión Intestada
R/do: 2023-00055
C/te: FLOR DE MARÍA POLANCO y OTROS
S/te: ZULDERY MONDRAGON POLANCO y OTROS

ASUNTO A TRATAR:

Sería del caso entrar a decidir lo que en derecho corresponda en relación con el expediente contentivo de la demanda de apertura de SUCESIÓN INTESTADA, no obstante, lo anterior no es posible teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En la demanda de la referencia, el apoderado de los solicitantes no menciona el lugar donde la causante FLOR DE MARÍA POLANCO tenía su domicilio al momento de su fallecimiento y menos, cual fue el asiento principal de sus negocios, siendo este acto el que asigna la competencia, sin embargo, de la lectura de los documentos anexos y que conforman las pruebas, se tiene que en la escritura pública No. 608 del 13 de diciembre de 2019, corrida en la notaría única del círculo de Corinto Cauca, en el acápite ESTIPULACIONES, subíndice “HECHOS” uno de los herederos, quien ya adelantó la sucesión, indica que “*la señora **FLOR DE MARIA POLANCO**, quien fuera mayor de edad y se identificara con la cédula de ciudadanía número 29.886.087 de Tulua Valle, vecina y residente de Corinto, Cauca, lugar que tuvo como su último domicilio y asiento principal de sus negocios ...*”, de allí se desprende que este despacho carece de competencia, conforme se describe en el artículo 28 numeral 12 de la Ley 1564 de 2012, el cual dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

12. En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios.

Ref: Sucesión Intestada
R/do: 2023-00055
C/te: FLOR DE MARÍA POLANCO y OTROS
S/te: ZULDERY MONDRAGON POLANCO y OTROS

En virtud de lo anterior, ésta Judicatura no encuentra sustento alguno para que la demanda se haya dirigido a ésta Dependencia Judicial.

Como corolario de lo expuesto, se rechazará por falta de competencia la presente demanda y se enviara el expediente al homólogo Juzgado Promiscuo Municipal de Corinto - Cauca, para que disponga lo pertinente. Lo anterior en cumplimiento a lo previsto por el Artículo 90 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con los planteamientos contenidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Corinto Cauca.

TERCERO: CANCELAR la radicación, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



CELIA PIEDAD VIDAL
Juez

 JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MIRANDA - CAUCA <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por anotación en estado No 23, hoy <u>19 de abril de</u> <u>2023.</u> JEIMY JULIETH LONDOÑO VERGARA Secretaria
--